



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Carrera 45 # 44 - 12 Piso 2°. Telefax: 3402093 Tel. 3414174,
secpenbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.

Oficio No. 2861

Rad. 0800122040002017-00234-00

Ref. Interna No. 2017-00284-00

Barranquilla, Julio 21 de 2017

Señor(a):

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE CARRERA

Diagonal 22B N° 52-01 Bloque C ciudad Salitre

Conmutador: 57(1) 570 20 00 - 57(1) 414 90 00

E-mail: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

BOGOTÁ D.C.

Referencia: TRASLADO ACCIÓN DE TUTELA

Para su conocimiento y notificación, se le remite copia del traslado y del auto admisorio de fecha julio 19 del presente año, Proferido por el Magistrado de esta Sala de Decisión Penal Dr. JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ, en la tutela instaurada por el señor (a) XIMENA ESTHER MANOTAS MORALES, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-COMISIÓN DE CARRERA; se VINCULA a los terceros con posible interés en las resultas de la presente, como lo son los integrantes de la lista de elegibles respecto de la convocatoria N° 013-2008 para la provisión de cargos de Auxiliar Administrativo II grupo 1, del cual hace parte el accionante, para lo cual se le solicita a la COMISIÓN DE CARRERA DE LA FISCALÍA que publique tal vinculación en su página web, corriéndole traslado a los interesados por el término de (veinticuatro) 24 horas, para que respondan las afirmaciones que hacen en la demanda de tutela, y alleguen a esta Corporación, las pruebas documentales a que haya lugar

Se le oficia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- COMISIÓN DE CARRERA para que dentro del término máximo de Veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este proveído se sirva rendir un informe claro, sucinto, detallado y en **duplicado** de la actuación objeto de esta acción de tutela, así como los demás argumentos o precisiones que a bien quiera aportar en su defensa; el informe se considerará rendido bajo la gravedad del juramento y el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos planteados por el peticionario de tutela. Contra la presente no procede recurso alguno.

Consta lo enviado de () folios escritos.

Atentamente,

IVÓN NIÑO FORIEGA
Secretaria Sala Penal Tribunal Superior B/quilla.-



DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA PENAL

RAD: 08 001 22 04 000 2017 0234 00

RAD INT: 2017 00284

Accionante: Ximena Esther Manotas Morales.
Accionado: Fiscalía General de la Nación - Comisión de Carrera

Barranquilla D.E.I.P., Diecinueve (19) de Julio de dos mil Diecisiete (2017).

Visto el informe secretarial que antecede, y de una atenta lectura de la demanda de tutela presentada por la ciudadana Ximena Esther Manotas Morales, se evidencia que la presente acción constitucional va en contra de la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera, de la cual se duele ha quebrantado sus derechos fundamentales.

La demanda reúne los requisitos contemplados en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, por lo tanto, se **ADMITE**; ya que le corresponde tramitarla y decidirla al tenor del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, a éste Tribunal - Sala de Decisión Penal-. Por lo tanto se dispone lo siguiente:

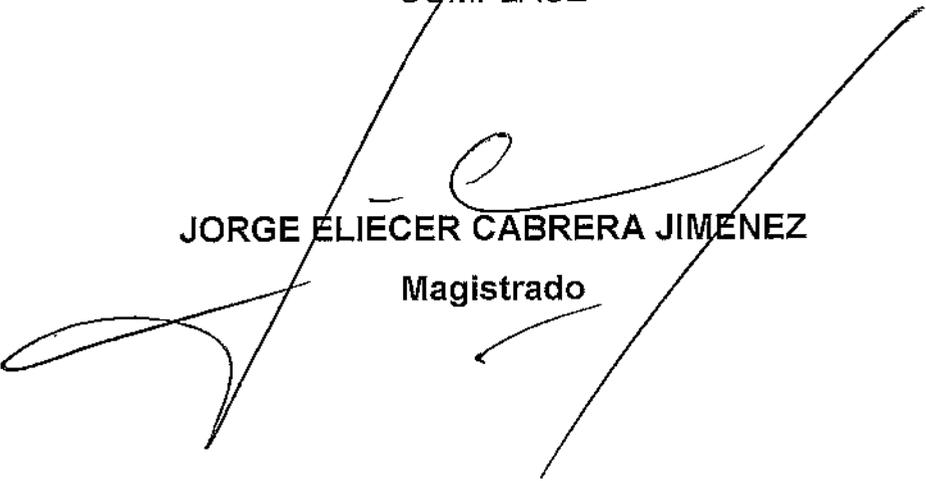
Como en el texto de la demanda, se avizora que la lesión de la cual se duele el actor la puede ocasionar la Fiscalía General de la Nación – Comisión de carrera, se le enviará copia de la demanda de tutela por el medio más eficaz y se le solicitará que en el término de **24 horas**, responda a las afirmaciones que se hacen en la demanda de tutela. En tal sentido, se puede allegar las pruebas documentales a que haya lugar.

Por otra parte se observa la necesidad imperiosa de **VINCULAR** a esta acción a terceros con posible intereses en las resultas de la presente, como

lo son los integrantes de la lista de elegibles respecto de la convocatoria No. 013-2008 para la provisión de cargos de Auxiliar Administrativo II grupo 1, del cual hace parte el accionante, para que ejerzan debidamente el contradictorio al que tienen derecho, por lo que se le ordenará a la Fiscalía General de la Nación – Comisión de Carrera que por medio de la página web en la cual realiza los anuncios atinentes a dicha convocatoria, publique tal vinculación para aquellos que pudieren tener interés en las resultas de la presente actuación y se les solicitará que en el término de **24 horas**, respondan las afirmaciones que se hacen en la demanda de tutela. En tal sentido, se pueden allegar las pruebas documentales a que haya lugar.

Al actor se le comunicara conforme a los datos suministrados en la demanda.

CUMPLASE


JORGE ELIECER CABRERA JIMÉNEZ

Magistrado

IVON NIÑO NORIEGA

Secretaria

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO (Reparto)

BARRANQUILLA-COLOMBIA

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: XIMENA ESTHER MANOTAS MORALES

ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

XIMENA ESTHER MANOTAS MORALES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Sabanalarga, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para promover acción de tutela solicitando el amparo constitucional establecido en el art 86 de la Constitución Política de Colombia, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, toda vez que ha vulnerado mis derechos Constitucionales Fundamentales como LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINSIPIO AL MERITO, ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO AL TRABAJO, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, con fundamento en los siguientes:

LEGITIMACION DE LA CAUSA:

Me encuentro legitimada para presentar la presente acción de tutela de mis derechos fundamentales como LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINSIPIO AL MERITO, ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO AL TRABAJO, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, ya que en el año 2008, se publican convocatorias y participo en el siguiente concurso Convocatoria 13 grupo 1 en el cargo de asistente administrativo II, en dicha convocatoria supere cada etapa del concurso publico de la COMISION DE CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION, anterior COMISION

Handwritten mark

NACIONAL DE LA CARRERA, ocupando un lugar de elegibles en el empleo para el cual participe así en la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** manifieste que solo tengo una expectativa al no estar en el rango sin que haya tenido en cuenta que varios de los concursantes no han aceptado el nombramiento por las siguientes razones:

- No aceptaron porque ya no están interesados o fue imposible su ubicación tal como lo afirman al concursante OSCAR DAVID HERNANDEZ VILLADIEGO en respuesta de radicado N° 201661113107722, en el grupo 3 de la convocatoria 004 de 2008 del concurso del área administrativa y financiera del año 2008.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el hecho que solo uno de los concursantes no acepte y no sea nombrado, mueve las listas de elegibles, lo que ocasiona que cambie la posición de ser una simple expectativa a estar como directo elegible y lo que consolida el derecho a ocupar un cargo público por convocatoria de méritos al terminar satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria, al respecto se pronunció el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA – SUBSECCION A Consejero Ponente (E) GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ en un fallo que presentaba la misma situación fáctica y jurídica contra la misma entidad FGN en donde la concursante que ocupaba el puesto 32 para 30 puestos ofertados en la convocatoria 008 de 2015 denominado técnico administrativo II, hoy técnico I ordeno su nombramiento en el evento de que alguno de los participantes no acepte el nombramiento continuar nombrando en estricto orden de mérito a quienes hacen parte del registro de elegibles al llegar al puesto en que se encuentre la demandante el fallo textual y puntualmente en ese punto fu el siguiente:

(...)Tercero: Ordénese a la Fiscalía General de la Nación que cumpla en el término de 20 (veinte) días hábiles, para nombrar en estricto orden de mérito y en forma descendente a las 30 primeras personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer los 30 cargos de Técnico Administrativo II hoy Técnico I de que trata la convocatoria 008 de 2008 y, en el evento de que algunos participantes de esta convocatoria no acepten el nombramiento, continuar nombrando a quienes hacen parte de ese registro de elegibles, en estricto orden de mérito, hasta llegar al puesto en que se encuentre la demandante (...)

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el hecho de que solo uno de los concursantes no acepte y no sea nombrado mueve las listas de elegibles, lo que ocasiona que cambie la posición de ser una simple expectativa a estar como directo elegible y lo que consolida el

derecho a ocupar un cargo público por convocatoria de méritos al terminar satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria.

PROCEDENCIA:

El art 86 de la C.N. dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y en todo lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciara en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Por lo tanto la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados, como **LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINSIPIO AL MERITO, ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA, DERECHO AL TRABAJO, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, es en el presente caso la acción de tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

HECHOS:

PRIMERO: Para el año 2008, la Fiscalía General de la Nación Convoca mediante acto administrativo concurso de mérito para proveer cargos administrativos y financieros. Cumplí con todas las etapas desde la compra del PIN, siguiendo con la inscripción, presentación de prueba, documentación; los cuales fueron valorados con los criterios establecidos por la Fiscalía en su carácter de rama especial.

SEGUNDO: Este concurso ha pasado por múltiples etapas dilatorias fiscal tras fiscal hasta el punto que solo en el año 2015 se dieron los listados definitivos de elegibles, en el cual aparezco con un puntaje que me acredita dentro del rango de elegibles para el número de cargos ofertados en la Convocatoria 13 en el cargo de asistente administrativo II, para lo cual fueron ofertados 111 cargos.

TERCERO: Mediante el acuerdo 0001 del 2015 se reanuda dicho proceso y en julio del año 2015 se da inicio a los nombramientos de dichos cargos a proveer, en reiteradas oportunidades me acerque a las instalaciones de la sede administrativa de la Fiscalía General de la Nación de la Ciudad de Barranquilla no obteniendo ninguna respuesta satisfactoria en cuanto al estado de dicho proceso y es aun y a la fecha desconozco el

estado del mismo, notando claramente que se han reestructurado la lista de elegibles que se suponía se encontraba en firme y que dichas oportunidades para presentar los recursos en contra de la misma se encontraban vencidos.

CUARTO: Es obvio que habiendo superado los exámenes y las condiciones de actitud para el cargo concursado, debía haberseme nombrado al momento de la provisión del mismo, en atención al principio de la buena fe, concretamente en el escenario de la contratación estatal, que permita la observancia irrestricta de las normativas exigidas para la vinculación de los funcionarios de esa entidad y así mantener la vigencia de un orden justo.

QUINTO: La Fiscalía General de la Nación el 6 de marzo de 2013 realizó una solicitud para un concepto al Consejo de Estado sobre la conformación y uso de los Registros definitivos de elegibles resultantes del concurso público de méritos iniciado en el 2008.

SEXTO: el 10 de diciembre de 2013 El Consejo de Estado emitió el concepto N2151 donde dejó en claro que la bases del concurso son inmodificables. Y que los concursantes se tenían que nombrar así existiera provisionalidad y que estos provisionales se protegerían sin vulnerar los derechos de los concursantes que ganaron.

SEPTIMO: Mediante derecho de petición del 14 de junio de 2017, interpuesto a la Fiscalía General de la Nación en cual solicito información con relación a cuantos y a quienes se les ha hecho nombramientos, de las personas que conforman la lista de elegibles del mencionado concurso, para la convocatoria 013 de 2008 y del cual hago parte.

OCTAVO: La Fiscalía General de la Nación no me ha dado respuesta al derecho de petición anteriormente enunciado, toda vez que no me ha llegado documento alguno que de trámite a la solicitud interpuesta, con lo cual se me vulnera a la vez el derecho de petición, derecho a la información.

Es de resaltar que yo estoy pidiendo una de las plazas ofertadas, teniendo en cuenta que varios nombramientos han sido revocados, pido que por el debido proceso se dé continuidad con los nombramientos en periodo de prueba de los siguientes elegibles hasta llegar a mi nombramiento.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido sobre el Derecho fundamental de petición que: "... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de

democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo" (ST-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Tal como lo indico la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia de unificación SU 913 de 2009, cuando la administración establece las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella, es decir que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y auto controla, en el sentido que debe respetarlas y que su actividad en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentran previamente reguladas, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la Fiscalía General de la Nación, no ha respetado las etapas de la convocatoria mencionada, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita, el cual presumo he ganado al ocupar un puesto meritario y actualmente siendo elegible del cargo en mención (Asistente Administrativo II) al existir concursantes que no aceptaron los cargos de mi interés.

ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA DE LAS ALTAS CORTES :

1. CORT E CONSTITUCIONAL

La sentencia T-124 1 d e 2001, interpretando los alcances de la sentencia C-37 2 de-1999 , también en casos similares contra la C.A.R., resumió la jurisprudencia vigente sobre la materia y precisó:

- En resumen, una vez se encuentren en firme los resultados de las evaluaciones previstas en el concurso, surge la obligación de conformar la lista de elegibles y de proceder luego al nombramiento en período de prueba teniendo en cuenta el orden descendente fijado por ella (hipótesis 1., 2. y 3.). Si el cargo esté vacante, se debe proceder al nombramiento siguiendo el orden fijado por la lista (hipótesis 4.). Si el cargo está siendo ocupado por otro funcionario (hipótesis 5.2.1., 5.2.2., 5.2.3.), es necesario evaluar si esa persona tiene un mejor derecho que el aspirante, como cuando se trata de alguien que ocupó el primer puesto dentro del

mismo concurso (hipótesis 5.2.2.2.) o de un funcionario de carrera que ascendió a dicho cargo en una convocatoria anterior (hipótesis 5.2.3.2.), o frente al cual el aspirante tiene un mejor derecho (hipótesis 5.2.2.3.).

- Aún en el evento en que se considerara que no existe un derecho subjetivo, en sentido estricto a ser nombrado, la Corte estima que a la luz del principio de buena fe, existe una confianza legítima en que un interés, también legítimo, sea protegido, ya que coincide con el interés público en que a los cargos de la administración estatal accedan los ciudadanos que tengan los méritos suficientes, en aplicación del régimen general de carrera establecido en la Constitución (artículo 125, CP).
- La Corte advierte que quien ha participado en un concurso y ha completado todos los procedimientos y obtenido una calificación que se encuentra en firme, tiene un interés legítimo en que se agoten las etapas restantes del proceso que resultan necesarias para garantizar la protección de dicho interés y confía legítimamente en que la administración adoptará los pasos conducentes a hacer que el concurso concluya efectivamente.

Y concluyó el fallo en la siguiente forma:

« Siempre que en un concurso de méritos iniciado antes de la ejecutoria de la sentencia C-372 de 1999, estén las calificaciones en firme y el actor ocupe un lugar preferencial dentro de los aspirantes "como cuando ocupó tal primer lugar entre los aspirantes", tendrá derecho a ser nombrado en período de prueba en el cargo para el cual concursó, siempre y cuando tal cargo exista y se encuentre vacante o, en caso de no encontrarse vacante, la persona que lo ocupa no tiene un mejor derecho que el accionante como cuando fue nombrado en provisionalidad alguien que nunca concursó u ocupó un puesto inferior en el concurso (NEGRILLA S FUERA DE L TEXTO ORIGINAL)

SENTENCIA SU913 DE 2009 de la Corte Constitucional

(...) 11.1.5 Importa recordar que la línea constitucional trascrita fue retomada a propósito del concurso de notarios por la sentencia G-1Q4Q de '2007. En la cual al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley No. 105/06 -Senado- y 176/06 -Cámara- "Por el cual se dictan algunas disposiciones sobre el concurso público de acceso a la carrera de notarios y se hacen algunas modificaciones a la Ley 588 de 2000", reiteró expresamente para este concurso en concreto que "La regulación legal debe respetar las reglas del

concurso que se encuentra en trámite." El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza de legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 CP.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificado; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 2o CP.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raíz constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación [...]"

Lo hasta aquí precisado autoriza concluir que no es posible desconocer derechos válidamente adquiridos por los concursantes una vez finalizadas todas las etapas del concurso." (NEGRILLAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL).

La Constitución de 1991 señaló que el principio constitucional del mérito se materializa a través del concurso público, el cual, tiene como finalidad "evitar que criterios diferentes a él sean los factores determinantes del ingreso, la permanencia y el ascenso en carrera administrativa - Corte Constitucional, Sentencia C-901 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Por lo anterior queda claro que el concurso público, es un procedimiento mediante el cual se garantiza que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se

funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad de idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo". De esta manera, "se impide la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante - Corte Constitucional, Sentencia C-211 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el concurso, además de buscar la selección objetiva para acceder a los cargos públicos, conlleva una consecuencia adicional, y es que, una vez culminado dicho proceso por el cual se han establecido los resultados de cada aspirante en cada una de las pruebas y ponderado los factores objetivos y subjetivos requeridos para ocupar el respectivo cargo, se nombre a participantes más capacitado, es decir, aquel que ocupó el primer lugar.

La Sentencia C-588 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que "(...) la evaluación de factores objetivos y subjetivos, tiene, a juicio de la Corte, una consecuencia adicional que es la designación de quien ocupe el primer lugar. En efecto, de acuerdo con la Corporación, cuando se fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y se establecen las pautas o procedimientos con arreglo a los cuales se han de regir los concursos, no existe posibilidad legítima alguna para desconocerlos y una vez apreciados éstos quien ocupará el cargo será quien haya obtenido mayor puntuación, pues de nada serviría el concurso si, a pesar de haberse realizado, el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias - Corte Constitucional, Sentencia C-040 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz. - Corte Constitucional, Sentencia C-588 del 27 de agosto de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

En consecuencia, culminadas las etapas del concurso público, se crea, en cabeza del aspirante que ocupe el primer lugar, un derecho a ser nombrado al cargo público, derecho que no puede ser desconocido por el nominador, pues de hacerlo estaría trasgrediendo la naturaleza de dicho proceso y, por lo tanto, iría en contra del principio constitucional del mérito".

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución, RESUELVE

Declarar EXEQUIBLE, por el cargo analizado, el artículo 145 de la Ley 201 de 1995, en el entendido de que cuando se trate de proveer una vacante de grado igual, correspondiente a la misma denominación, el empleo de la lista de elegibles es un deber y no una facultad del nominador, e INEXEQUIBLE la expresión "o inferior" del mismo artículo.

BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO N0185 DE MAYO 06 DE 2016 (PAGINA 14)
Nombramientos realizados en virtud de una lista de elegibles no requieren que el interesado eleve una solicitud para proveer la vacante, es deber de la entidad nombrar en los cargos vacantes a quienes sigan en turno en la lista. (Negrilla propia del texto) Síntesis del caso: La actora presentó acción de tutela con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y de acceso a la administración de justicia, los cuales consideró vulnerados por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander que revocó la decisión del Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión de Bucaramanga en la que se había accedido a sus pretensiones en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho promovida contra la Defensoría del Pueblo por negarse a nombrarla en un cargo vacante aduciendo que la lista de elegibles, de la cual ella hacía parte, ya no se encontraba vigente cuando hizo la solicitud .

Extracto: "En el escrito de alzada, la impugnante alude que la sentencia C-319 de 2010 de la Corte Constitucional, que sirvió de fundamento para amparar los derechos fundamentales de la actora, no emitió pronunciamiento alguno respecto a la vigencia de la lista de elegibles (6 meses), por tanto, como al momento en que la actora solicitó ser nombrada, la lista ya no se encontraba vigente, no era procedente su vinculación a la entidad.. . La Subsección de Descongestión de l Tribuna l Administrativo de Santander, en la providencia objeto de controversia , advirtió el cambio jurisprudencial que respecto de dicha norma fijó la Corte Constitucional en la sentencia C-319 de 2010, en el sentido de precisar que es deber del Defensor del Pueblo nombrar en los cargos vacantes que no fueran ofrecidos en el concurso a quienes sigan en turno en la lista de elegibles.. . Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el

nombramiento 1 en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante. De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es, que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor J.V.P., por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor". BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO.

SENTENCIA DE 28 DE ABRIL DE 2016, EXP. 11001 -03-15-000-2015-03157-01 (AC), M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (CONSEJO DE ESTADO) Apartes de relevantes de la sentencia 11001-03-15-000-2015-03157-01

(...) página 12

Sin embargo, como acertadamente lo indicó la Sección Cuarta de esta Corporación en primera instancia, la interpretación de la autoridad judicial accionada no fue acertada, toda vez que para que proceda el nombramiento en la Defensoría del Pueblo, en virtud de una lista de elegibles, no se requiere que el interesado eleve una solicitud, como así lo afirmó la providencia de censurada, toda vez que ni la ley o la jurisprudencia en cita previeron tal situación como requisito para proveer la vacante, por el contrario, la sentencia C - 319 de 2010. dispuso lo siguiente:

"(...)

a. Una interpretación conforme con la Constitución de la expresión "También podrá utilizarse esta lista para proveer vacantes de grado igual o inferior, correspondiente a la misma denominación", del artículo 145 de la Ley 201 de 1995, indica que se trata de la provisión de cargos de carrera administrativa en propiedad.

b. El nominador no cuenta con una facultad sino con un deber al momento de recurrir a la lista de elegibles, a efectos de proveer un cargo de grado y denominación iguales par a el cual se abrió originalmente el concurso de méritos. Lo anterior, bien entendido, durante el tiempo de vigencia de la lista de elegibles (6 meses).

c. Por el contrario, el nominador no podrá acudir a la mencionada lista de elegibles, a efectos de proveer en propiedad vacantes que se presenten durante la vigencia de la lista de elegibles (6 meses) en cargos de inferior grado pero con igual denominación. Por el contrario, podrá emplear la mencionada lista durante la vigencia de ésta para proveer en provisionalidad las vacantes que se presenten en tales cargos, mientras se realiza un nuevo concurso de méritos.

" De conformidad con lo anterior, la Defensoría del Pueblo debió acudir a la lista de elegibles para proveer las vacantes que se generaron durante los seis meses de vigencia de la lista y no negar la solicitud de vinculación de la actora y trasladarle una carga que, se repite, ni la ley o la jurisprudencia prevén, esto es que medie solicitud presentada durante la vigencia de la lista, máxime si se tiene en cuenta que ella ostentaba mejor derecho que el referido señor Juan Villareal Pava, por haber quedado de octava en la lista de elegibles, por lo que debió notificar primero a la actora sobre la vacante existente antes de proceder al nombramiento del señor Villareal)

(...) Por otra parte también es de mencionar los siguientes fallos donde los Honorables magistrados coincidieron en que la fiscalía violó el debido proceso al no continuar con la convocatoria de la Fiscalía y los fallos son los siguientes entre otros:

A. CONSEJO DE ESTADO (FALLO No. 25000 23 37 000 2016 01254 01 Consejero ponente (E): GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA - SUB SECCIÓN A

"La providencia que menciono a continuación tiene la misma situación táctica y jurídica"

(...)

Caso concreto De acuerdo con lo informado en la demanda y corroborado en la contestación de la misma, la señora Paula Ofelia Campo Villegas concursó en las Convocatorias 008 y 013 de 2008, encaminadas a proveer los cargos de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I y Asistente Administrativo II, hoy Asistente II. Los cargos de técnico administrativo II ofertados en la convocatoria fueron 30 y la demandante ocupó el lugar 32 de la lista de elegibles. Los cargos de asistente administrativo II ofertados en la convocatoria fueron 17 y la demandante ocupó el lugar 12 en la lista de elegibles. Con ocasión de la Convocatoria 013 de 2008 se conformó el registro de elegibles mediante Acuerdo 0038 de 13 de julio de 2015 en el que la demandante, como ya se señaló, ocupó el lugar 12, con 61,49 puntos. De acuerdo con la información suministrada en la contestación de la demanda, para la Convocatoria 013 de las 17 vacantes ofertadas se

han realizado 7 nombramientos, en periodo de prueba, de modo que está a la espera de que se nombren los 4 concursantes que anteceden a la demandante en el registro de elegibles. De tales nombramientos 6 han sido revocados y 1 se encuentra en términos

2. Con ocasión de la Convocatoria 008 de 2008 se conformó el registro de elegibles mediante Acuerdo 0033 de 13 de julio de 2015

3, en el que la demandante, como ya se señaló, ocupó el lugar 32, con 58,89 puntos. De acuerdo con la información suministrada folio 54, para la Convocatoria 008 de 2008 hasta la fecha han sido nombrados los 5 primeros aspirantes, en estricto orden de méritos, de los cuales han aceptado y tomado posesión 2 y han sido revocados 3 nombramientos

4. Como ya se señaló, la Fiscalía General de la Nación estima que no ha vulnerado derecho alguno a la demandante, toda vez que sí está realizando los nombramientos conforme a los registros de elegibles, y para tal efecto está atendiendo el estricto orden de elegibilidad; aunado a ello, estima que la demora que se pueda causar a efecto del nombramiento en periodo de prueba de la demandante, obedecen a las gestiones necesarias que al interior de este ente se deben realizar como el estudio de seguridad de los aspirantes, la expedición de los actos de nombramiento, la comunicación del mismo, los términos que se conceden a los nombrados para que acepten, aplacen o tomen posesión de su empleo, entre otros.

Además, alude el hecho de que los registros de elegibles aún no han expirado y dentro de los 2 años de su vigencia pueden realizar los nombramientos correspondientes.

La Sala estima que si bien es cierto la Fiscalía General de la Nación desde el momento de entrada en vigencia de los registros de elegibles aludidos -julio de 2015- ha realizado 7 nombramientos para la convocatoria 013 y 5 nombramientos para la convocatoria 008, no ha realizado esa gestión en forma celeré y buscando garantizar a los concursantes el acceso a los cargos públicos, producto del derecho que les asiste por haber superado satisfactoriamente todas las etapas de la convocatoria, dado que en el transcurso de más de 1 año, aún no ha satisfecho siquiera la mitad de las listas de elegibles conformadas para la provisión de tales cargos, de modo que sí no le ha bastado este término para realizar la totalidad de nombramientos, idénticas razones esbozará para no agotar las listas de elegibles durante el término de su vigencia. lo que pone en riesgo el derecho que le asiste a la accionante a acceder a uno de los empleos por los que participó y de

cuyo registro de . elegibles hace parte , teniendo e n consideración que sólo faltan 10 meses para que expiren .

Con fundamento en lo anterior, forzoso es concluir que el acceso a cargos públicos está siendo realmente amenazado con el actuar poco diligente y moroso por parte de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual se ordenará que proceda al nombramiento de guiones. . hacen parte de los registros de elegibles de las convocatorias 008 y 013 de 2008 , en estricto orden de méritos y de acuerdo a la cantidad de vacantes que fueron ofertadas en las respectivas convocatorias, pero que el término de nombramiento no supere los (20) días hábiles a que alude e l acápite anterior , (negrilla y línea fuera de texto)

Valga aclarar que si bien es cierto la Fiscalía se refiere al término con que cuenta cada una de las personas nombradas para aceptar o declinar el cargo o para prorrogar el término de los nombramientos, también lo es que para uno de los cargos en que concursó la demandante fueron 17 las plazas ofertadas y para el otro fueron 30 las que se convocaron. La manera de proceder de la Fiscalía era , para e l primer caso, nombrar a quienes ocuparon los 17 primeros lugares de la lista y en el segundo caso a quienes ocuparon los 30 primeros lugares de la lista, en aquellos empleos que estaban vacantes y que producto de esa vacancia fueron ofertados, sin esperar a realizar los nombramientos uno a uno, pues ello implica demoras injustificadas, obvio, sin perjuicio de amparar los derechos fundamentales en aquellos casos especiales en que los empleos estén provistos en encargo o provisionalidad, por sujetos de especial protección constitucional .

Nombrar uno a uno de los miembros del registro de elegibles y esperar a que cada uno de ellos acepte o no, prorrogue o no su nombramiento, para que concluida esa etapa se pueda nombrar al siguiente, implica una demora injustificada, máxime cuando no fue ofertado un solo empleo, caso en el cual sí sería necesario ese procedimiento.

E n e l caso aludido, como para ninguno de los dos cargos se ofertó una sola vacante, sino más de una, lo procedente es efectuar el nombramiento en la misma cantidad de vacantes que fueron ofertadas y, en el evento de que en algunos casos deban ser revocados los nombramientos, por no ser aceptados por quienes en ellos recaen, se ha de continuar con los demás miembros que hacen parte del registro de elegibles, en riguroso orden de elegibilidad, a l tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 338 de 2004.

Siendo así, la Fiscalía General de la Nación no solo deberá efectuar el nombramiento de la demandante para el cargo de Asistente Administrativo II, hoy Asistente II, en el término de veinte (20) días, aludidos en forma precedente, nombramiento que de igual modo debe recaer tanto en los 4 concursantes que le anteceden en la lista de elegibles, como en los 5 que le suceden, hasta completar los 17 nombramientos de las vacantes ofertadas, sino que también deberá tener en cuenta a la demandante para que, completado el nombramiento de los 30 primeros lugares de la lista de elegibles conformada para el cargo de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I, si varios de los que le anteceden en el orden de elegibilidad no aceptaran su nombramiento, deberá continuar con quienes le siguen en la lista, entre los que se encuentra la demandante, hasta cubrir las 30 vacantes para las que se promovió la convocatoria aludida.

Con los anteriores fundamentos se revocará la sentencia recurrida que denegó el amparo de los derechos de la demandante y, en su lugar, se accederá a la protección de los mismos, en los términos previamente descritos.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

REVÓCASE el fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A el 12 de julio de 2016, mediante el cual denegó el amparo de los derechos invocados por la señora PAULA OFELIA CAMPO VILLEGAS, en contra de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con lo manifestado anteriormente

En su lugar se dispone:

Primero.- AMPÁRANSE los derechos a la igualdad y el acceso a cargos y funciones públicas de la señora Paula Ofelia Campo Villegas.

Segundo.- Ordenase a la Fiscalía General de la Nación que en el término de veinte (20) días hábiles, en estricto orden de mérito y en forma descendente realice el nombramiento de las personas que se encuentran en el registro de elegibles conformado para proveer los 17 cargos de Asistente Administrativo II, hoy Asistente II, conforme a la Convocatoria 013 de 2008, hasta llegar al puesto número 12 que ocupa la demandante Paula Ofelia Campo Villegas en el registro de elegibles conformado para ese efecto.

Tercero.- Ordénese a la Fiscalía General de la Nación que cumpla en el término de veinte (20) días hábiles, para nombrar en estricto orden de mérito y en forma descendente a las 30 primeras personas que hacen parte del registro de elegibles para proveer los 30 cargos de Técnico Administrativo II, hoy Técnico I de que trata la Convocatoria 008 de 2008 y, en el evento de que alguno de los participantes de esa convocatoria no acepte el nombramiento, continuar nombrando a quienes hacen parte de ese registro de elegibles, en estricto orden de mérito, hasta llegar al puesto en que se encuentre la demandante.

Cuarto.- Las órdenes anteriores deberán ser cumplidas, garantizando los derechos de los sujetos de especial protección constitucional que estén ocupando en encargo o provisionalidad las vacantes ofertadas y que deben ser provistas, como consecuencia de los concursos aludidos.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha. B. CORT E SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION LABORAL Magistrada Ponente DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEO falló en segunda instancia a favor de la accionante, confirmando el fallo de primera instancia a favor de CARMEN ROSA CARREÑO. En contra de LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Fallo N° 25000-23-41-000-2016-02173-00 de fecha 11 de noviembre de 2016 emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION PRIMERA SUBSECCION A magistrada ponente Dra CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO. ACCIONANTE LUIS EDUARDO TORRES LOPEZ. En el fallo la sala deja en claro a la Fiscalía General de la Nación no tiene un plazo de dos años para realizar los respectivos nombramientos, sino que los mismos deben darse en un plazo de dos años si no que los mismos deben darse en un plazo máximo de 20 días hábiles después de quedar en firme la lista de elegibles.

AUSENCIA DE PARALELISMO DE ACCIÓN

De conformidad con el Artículo 37 del Decreto 2591/91 manifiesto bajo gravedad de juramento que no he presentado otra Acción de Tutela respecto de los mismos Hechos y Derechos.

PETICIONES,

1. Se ampare el derecho fundamental LA IGUALDAD, DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINSIPIO AL MERITO, ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia de petición y cualquier otro del mismo rango que se determine como violado.
2. Se ordene al accionado Fiscalía General de la Nación que si dentro de los nombramientos que se han realizado a la fecha no se han cubierto todas las vacantes del concurso de la convocatoria 013 grupo 1 Asistente administrativo II donde actualmente me encuentro como elegible se realice mi nombramiento en periodo de prueba.
3. Se ordene al accionado y a su comisión especial de carrera que rinda un informe escrito a este despacho con los soportes respectivos, de los nombramientos realizados, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento de este fallo.

PRUEBAS

Solicito al señor Juez decretar y practicar las siguientes:

1. Fotocopia del derecho de petición y recibido de la misma
2. Se oficie a la Fiscalía General de la Nación para que envíen a su despacho las actuaciones realizadas respecto a la petición.
3. Las que el señor Juez considere necesarias.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi pedimento en lo establecido en los artículos Art.1, 13, 25, 23, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Nacional y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991; Art. 6° del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 10. Art 27 de la ley 909 de 2004.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Magistrado por la naturaleza constitucional del asunto por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de os derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del decreto 2591 y el Decreto 1382 del 2000.

ANEXOS

Las relacionadas en las pruebas.

Una (1) copia para el traslado y una (1) para el archivo de su Juzgado.

NOTIFICACIONES

ACCIONADO : Fiscalía General de la Nación en la Diagonal 22B N°52-01 Bogotá-Colombia

ACCIONANTE: En la Calle 15 N 20-88 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico.

Cordialmente,


XIMENA MANOTAS MORALES

C.C. 32849851 de Sabanalarga.

Señor:

FISCAL GENERAL DE LA NACION

DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DE LA FGN

Diagonal 22B No. 52-01 (Ciudad Salitre)

BOGOTA-COLOMBIA

REFERENCIA: DERECHO DE PETICION

XIMENA ESTHER MANOTAS MORALES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada en el municipio de Sabanalarga, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante su despacho para presentar a usted **DERECCHO DE PETICION** y a la vez solicitar el respeto de mis derechos **Constitucionales Fundamentales** como **LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR CONCURSO Y PRINSIPIO AL MERITO, ARTICULO 125 DE LA CONSTITUCION POLITICA, ASI COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE, Y SEGURIDAD JURIDICA**, consagrados en los artículos 13, 23, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de Colombia, la anterior solicitud la hago fundamentándome en el artículo 23 de nuestra Carta Magna, artículo 5 y subsiguientes del C.C.A y demás normas concordantes basada en los siguientes

HECHOS:

Para el año 2008, la Fiscalía General de la Nación Convoca mediante acto administrativo concurso de mérito para proveer cargos administrativos y financieros. Cumplic con todas las etapas desde la compra del PIN, siguiendo con la inscripción, presentación de prueba, documentación; los cuales fueron valorados con los criterios establecidos por la Fiscalía en su carácter de rama especial.

Este concurso ha pasado por múltiples etapas dilatorias fiscal tras fiscal hasta el punto que solo en el año 2015 se dieron los listados definitivos de elegibles, en el cual aparezco con un puntaje que me acredita dentro del rango de elegibles para el número de cargos ofertados en la Convocatoria 13 en el cargo de asistente administrativo II, para lo cual fueron ofertados 111 cargos.

Mediante el acuerdo 0001 del 2015 se reanuda dicho proceso y en julio del año 2015 se da inicio a los nombramientos de dichos cargos a proveer, en reiteradas oportunidades me acerque a las instalaciones de la sede administrativa de la Fiscalía General de la Nación de la Ciudad e Barranquilla no obteniendo ninguna respuesta satisfactoria en cuanto al estado de dicho proceso y es aun y a la fecha desconozco el estado del mismo, notando claramente que se han reestructurado la lista de elegibles que se suponía se encontraba en firme y que dichas oportunidades para presentar los recursos en contra de la misma se encontraban vencidos.

Por lo anteriormente expuesto me permito solicitarles:

1. Listado de los nombramientos realizados hasta la fecha dentro de la convocatoria 013 de 2008 y de la cual hago parte
2. Listado de las personas que aun a la fecha se encuentran vinculados a dicha entidad en la calidad de provisionalidad en el cargo de Asistente Administrativo II o su equivalente, para el cual concurse y las razones por lo cual aún se hallan en esa condición.
3. Se me realice el estudio de seguridad y demás acciones necesarias para finalizar con mi nombramiento en dicha entidad en virtud del concurso que realice y en la que me encuentro en la lista de elegibles y en espera de ser nombrada.
4. Relación de las personas que no aceptaron o en su defecto no fue posible la notificación de dicho nombramiento en la convocatoria N° 13 de 2008.

NOTIFICACIONES:

Las recibiré en mi residencia ubicada en la calle 15 N° 20-88 del Municipio de Sabanalarga, Atlántico.

No siendo otro el objeto de la presente y agradeciéndole de antemano la atención a la presente, se suscribo de ustedes,

Atentamente.


XIMENA ESTHER MANOTAS MORALES

C.C. 32849851 de Sabanalarga.

FO

Regístrate

Contribuyentes Res. 000041 enero de 2014, Retenedores de IVA Automotrices de renta y CBEE Res. 007094 del 17 de Septiembre de 2012, Resolución No. 310000091897 de 2016/03/01 Desde 70000768000 hasta 70010000940, Licencia MBNTC 001169, Línea de Min. Transporte 60595.



INTERRAPIDISIMO SA
NIT: 800251569-7
Fecha y Hora de Admisión:
14/06/2017 04:08 p.m.
Tiempo estimado de entrega:
15/06/2017 06:00 p.m.

Factura de Venta No.



700013569403

NOTIFICACIONES

AEREO

LOS SUJETOS

BOGOTA\CUND\COL

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION OFICINA RECURSOS HUMANOS CC
DIAGONAL 22 B # 52 - 01 CIUDAD SATELITE**

0

Datos del Emisor

Tipo de empaque: **SOBRE MANILA**
Valor Comercial: **\$ 5.000,00**
No. de esta Pieza: **1**
Peso por Volúmenes: **0**
Peso en Kilos: **1**
Bolsa de seguridad:

CONDICION DEL ENVIO

Notificaciones
Valor del transporte: **\$ 10.000,00**
Valor sobre fletes: **\$ 100,00**
Valor otros conceptos: **\$ 0,00**
Valor total: **\$ 10.100,00**
Forma de pago: **CONTADO**

Dice Contener: **DOCUMENTOS**

REMITENTE
**XIMENA MANOTAS MORALES CC 32849851
CALLE 15 # 20-88
3105316887
SABANALARGA ATLANTICOATL\COL**

Nombre y sello

X

Como remitente declaro que este envío no contiene dinero en efectivo, joyas, valores negociables u objetos prohibidos por la ley y el valor declarado del envío es el que corresponde. La decato en este documento y por lo tanto es el que INTERRAPIDISIMO S.A. asumirá en caso de daño o pérdida. Acepto las condiciones descritas en el contrato de prestación de servicios de mensajería expressa y/o cargo publicitario en la página web www.interrapidisimo.com o en el punto de venta.

Observaciones



**RECOGIDAS
SIN RECARGO**



DESDE SU CELULAR DESCARGANDO NUESTRA APP

NUEVA LINEA DE ATENCIÓN !!!

323 255 4455 O MARCANDO GRATIS 01 8000 942 - 777

Oficina Principal Bogotá - Cra 20# 7 - 45 Pbx: 5605000
Oficina SABANALARGA ATLANTICO: CARRERA 19 # 13 - 58
Oficina BOGOTA: CARRERA 30 # 7 - 45

www.interrapidisimo.com - defensorc@interrapidisimo.com, sup.defclientes@interrapidisimo.com Bogotá DC.
Carrera 30 # 7-45 PBX: 5605000 Cel: 3232554455

700013569403

GMC-GMC-R-07

REMITENTE

